



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Se entra a proferir fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **YASMINA MORENO GÓMEZ**, actuando en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, con vinculación de oficio de **INDERPIEDECUESTA Y LA DIRECCION DE CULTURA DE PIEDECUESTA**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana e igualdad.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, y con relevancia para el estudio, que el 27 de junio de 2023 firmó el contrato 5115913 con la Alcaldía de Piedecuesta, específicamente para ser vinculada a la Dirección de Cultura del mismo municipio, en la cual desempeñó el cargo de monitora de la biblioteca municipal, bajo la modalidad de contratación de servicios, el cual terminó el 26 de octubre del año 2023.

Afirmó que previo a la terminación del contrato, acordó de manera verbal con el gerente de la dependencia UAE INDERPIEDECUESTA, prorrogar la vigencia del contrato de prestación de servicios hasta el 26 de diciembre del año 2023, es decir, por dos meses más, lo cual se formalizaría mediante un documento de contrato adición, debidamente firmado por los intervinientes, advirtiendo que esa prórroga no se cristalizó a pesar de haber adelantado las gestiones necesarias ante la Dirección de Cultura del municipio, pues en el traslado de una dependencia a otra, se perdió el documento.

Señaló que sostuvo conversaciones con el mismo gerente de UAE INDERPIEDECUESTA, quien le manifestó que efectivamente había firmado todos los documentos, sin que supiera qué sucedió con el documento que la vincularía al desempeño de ese cargo, acotando que lo mismo le fue manifestado por el personal de Talento humano de la dependencia que tenía esa tarea.



En razón de lo anterior, advirtió que se trata de actuaciones y maniobras engañosas con el fin de lograr su retiro o la cesación de la labor que venía desempeñando en la Dirección de Cultura del municipio, afectando así su derecho al trabajo, pues alega que el documento perdido le daba calidad de derecho adquirido.

También alegó vulneración al derecho a la igualdad, puesto que sólo el documento de ella fue el que se extravió, a pesar de haber otros que tenían el mismo objeto y fin, tramitados en las mismas circunstancias por sus compañeros de trabajo, evidenciándose un trato desigual a causa de negligencia u omisión.

Finalmente, señaló que dicha negligencia u omisión es ocasionada por un acto de discriminación política, y que esta situación le ha causado problemas de salud mental como depresión sintiéndose indigna frente al mal trato recibido por la entidad.

1.2. Pretensión.

Solicitó la accionante que se proteja sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y la dignidad humana y ORDENAR a la alcaldía del municipio de Piedecuesta volver a elaborar el contrato de adición al contrato de prestación de servicios CPS No. CO1.PCCNTR.5115913, y no descontar los días en que la administración municipal de Piedecuesta duró sin elaborar el contrato de adición en comento, pues fue un error o negligencia atribuible exclusivamente a la administración municipal.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 16 de noviembre del 2023 proveído en el que se dispuso la notificación de la parte accionada y la vinculación de oficio de INDERPIEDECUESTA Y LA DIRECCION DE CULTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA con el fin de que se pronuncien sobre los hechos base de la presente acción y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ MUNICIPIO DE PIEDECUETSA

Informó que es cierto que el 22 de junio de 2023 se firmó contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.5115913 con la señora Yasmína Moreno Gómez, cuyo objeto consiste en: *“PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO MONITORA DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO A LA LECTO ESCRITURA DE LA BIBLIOTECA PUBLICA ELOY VALENZUELA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA*



OFERTA INSTITUCIONAL DE LA UAE INDERPIEDECUESTA - DIRECCIÓN DE CULTURA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN "APOYO AL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA ELOY VALENZUELA A TRAVES DE CONTRATACIÓN DE MONITORES E INSTRUCTORES EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA" con un plazo de ejecución a partir del 27 de junio hasta el 26 de octubre de la presente anualidad.

Que dicha contratación se realizó conforme a los principios y procedimientos establecidos en la normativa vigente, en el "Sistema de Gestión" de la Entidad, y cumplimientos de los lineamientos dados por Colombia Compra Eficiente.

Señaló que las demás manifestaciones esbozadas por la accionante carecen de veracidad como quiera que no ha existido injustificada pérdida de documento que contenga el adicional del contrato inicialmente firmado, agregando que no es posible demostrar que dicho documento fue en efecto firmado por el señor Gerente de Inderpiedecuesta, en calidad de ordenador del gasto.

Sostuvo que tampoco es cierto que se hayan realizado maniobras o actuaciones engañosas con el fin de lograr su retiro o la cesación de sus labores, toda vez que en ningún momento se dio terminación anticipada al contrato de prestación de servicios, tampoco se realizó terminación unilateral del mismo que pudiese ocasionar perjuicios irremediables a la accionante.

Indicó que actualmente se encuentran cinco personas realizando las mismas labores estipuladas en las obligaciones específicas del proceso contractual que la señora Moreno Gómez desarrolló con el Municipio de Piedecuesta y en un simple acto potestativo por parte del ordenador del gasto, sencillamente no se observó la necesidad de prorrogar el proceso contractual, más aún cuando actualmente las instituciones educativas se encuentran en vacaciones escolares y actualmente esa carencia de necesidad es precisamente lo que conllevó a permitir que el contrato de prestación de servicios no se modificara y se permitirá culminar hasta la fecha inicialmente pactada.

Aunado a lo anterior, indicó que el SECOP II es la plataforma utilizada por este ente territorial con el fin de intervenir en la contratación estatal del municipio respetando los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa; es así como se puede demostrar que contrario a lo enunciado por la accionante en ningún momento se perfeccionó la modificación al contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.5115913 suscrito con la señora Yasmina Moreno Gómez con el fin de adicionar el mismo; únicamente existe una modificación la cual recae en el cambio de supervisor que se efectuó el pasado 19 de julio de 2023.



Finalmente, informó que el contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.5115913 se encuentra en etapa de liquidación por mutuo acuerdo entre las partes por haberse cumplido en un 100% su ejecución en debida forma y que en virtud de todo lo anterior queda demostrado que el Municipio de Piedecuesta en cabeza del señor Alcalde Municipal, así como sus dependencias Inderpiedecuesta y Dirección de Cultura, NO han incurrido en violación de derechos fundamentales a la actora; pues contrario a lo manifestado, obedeció a un sencillo acto potestativo de decidir si se adicionaba o no el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

➤ **INDERPIEDECUESTA Y LA DIRECCION DE CULTURA MUNICIPAL DE
PIEDECUESTA**

Debidamente notificados guardaron silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:



“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas fuera del texto original).

2.1 LINEAMIENTO JURISPRUDENCIALES

Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia²

“Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

² Sentencia T-1062/10



fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

5.4 Ahora bien, la acción de tutela será procedente, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, es necesario demostrar en primer lugar, que (i) lo inminente de un perjuicio irremediable respecto de un derecho fundamental y, en segundo lugar, (ii) que en efecto existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Negrilla del juzgado.

5.5 En relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”.

De conformidad con tal definición se ha dicho, jurisprudencialmente, que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio dependerá de la valoración que el juez haga de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitan determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello, el juez constitucional verificará la presencia concurrente de los requisitos que configuran el perjuicio como irremediable, los que corresponden a: (i) la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, (ii) la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, (iii) la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y (iv) la urgencia de las mismas. La jurisprudencia ha definido esos criterios del siguiente modo:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas



prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio” (Sentencia T-225 de 1993).

5.6 Pero además, la Corte ha considerado, en sentencia T-978 de 2006, en la que se planteaba un problema contractual que “la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho ‘ius fundamental’ y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante”. Este argumento había sido



planteado previamente en la sentencia SU-713 de 2006, que al respecto fue mucha más puntual en afirmar lo siguiente:

“Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la actora solicitó se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y la dignidad humana y en consecuencia se ordene al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA elaborar el contrato de adición al contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.5115913, dar el debido tramite inmediato al mismo y no descontar los días en que la administración municipal de Piedecuesta duro sin elaborar dicho documento.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos, además de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

En este caso particular, la legitimación activa queda debidamente acreditada, ya que es la misma actora quien alega la presunta vulneración de sus derechos al trabajo, igualdad y dignidad, y por otro lado, el Municipio de Piedecuesta, es el ente señalado como presunto responsable de dicha vulneración y de quien se pretende realice la adición al contrato de prestación de servicios, por lo que también se demuestra tener la legitimación por pasiva.

De igual manera se cumple con el requisito de inmediatez, dado que la presunta vulneración se habría producido el 26 de octubre del año en curso, fecha en la cual se dió por terminado el contrato de prestación de servicios, y entre esta fecha hasta la presentación de esta acción, dada el 15 de noviembre solo transcurrieron 20 días.



Ahora bien, en cuanto a la subsidiariedad es preciso señalar que, por regla general, no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura de los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que se encuentre probado, para que sea posible inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración.

En ese contexto, la jurisprudencia también ha señalado que la indefensión se configura no solo cuando la persona afectada carece de medios físicos o jurídicos de defensa, sino también cuando los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.

Así mismo, debe indicarse que desde que fue creada en 1991, con la Constitución de tal año, esta singular acción se erigió en un mecanismo de carácter subsidiario. Ello significa que la tutela procede únicamente cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se considera vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso procede la tutela, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Es por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

Así las cosas, y al descender al estudio del caso concreto, observa el despacho que se echa de menos el requisito de subsidiariedad, lo que impide estudiar de fondo la queja constitucional planteada, tal como se pasa a explicar.

En situaciones en las que surgen controversias relacionadas con la relación laboral del trabajador y su empleador, es importante recordar, que están dentro de la esfera del conocimiento del derecho laboral, es decir, existe un cuerpo normativo de carácter sustancial como también procedimental que tiene como objeto dirimir este tipo de disputa en el escenario de la jurisdicción ordinaria por su naturaleza jurídica, o incluso ante el mismo ministerio del trabajo, haciéndose crucial subrayar que esta acción constitucional esta llamada a prosperar cuando en dicha relación laboral se vulnere o amanece derechos fundamentales de supremacía constitucional sin tener el ánimo de sustituir el mecanismo de defensa ordinario, situación que de ninguna manera este



despacho pudo evidenciar o encontrar acreditada, pues estamos ante una decisión en cuestión que se enmarca como una facultad discrecional y potestativa del empleador entre su carácter y función, y las alegaciones de la parte actora que se presentan como meras suposiciones respecto a la motivación de dicha decisión, y que de cualquier manera tales suposiciones deben debatirse y probarse adecuadamente en el entorno jurídico correspondiente que se muestran idóneo.

Asimismo, se debe destacar que no se ha logrado evidenciar un perjuicio grave e irremediable que justifique apartarse de este carácter subsidiario y proceder al estudio de fondo, en razón a que el contrato de prestación de servicios mentado se ejecutó conforme a su término inicial, y la no prórroga por dos meses adicionales no ocasionó un perjuicio sustancial e irremediable para la parte actora, quien de todas formas conocía de los términos iniciales y los aceptó desde el inicio de su contratación.

Adicional a lo anterior, tampoco se observa que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional y que por ende ostente protección laboral reforzada, aunado a que, en el presente asunto, es necesario destacar que la accionante prestó sus servicios de apoyo vinculada a través de una relación contractual de naturaleza civil, independiente y autónoma, estableciéndose que no existirá subordinación o dependencia con la accionada por el termino cuatro meses, tal y como se deja entrever del contrato aportado.

Por lo que se advierte, que es fundamental seguir los procesos legales y utilizar los mecanismos apropiados para resolver cada tipo de controversia de manera efectiva y justa. Sobre el particular ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“...la acción de tutela es mecanismo **subsidiario** cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.*

“En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”³

³ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 17 de junio de 1997. M.P.Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



Y es que tal como también lo ha reiterado en múltiples oportunidades esa Alta Corporación, la acción de tutela no ha sido concebida como instrumento para sustituir a los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.⁴

Al respecto, dejó sentado dicho Tribunal Constitucional: *“Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*⁵

Por lo anterior, en el marco de la relación contractual previamente pactada por la accionante con el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, podría acudir a la jurisdicción laboral, para que allí se determine si existió o no un vínculo laboral y si el Municipio de Piedecuesta vulneró su derecho al trabajo y la igualdad al no adicionar o renovar el contrato de prestación de servicios, lo cual no se hizo, según aduce la accionada, por la finalización del termino y debido a que se encuentran cinco personas realizado las mismas labores estipuladas en las obligaciones específicas del proceso contractual que la señora Moreno Gómez desarrolló con el Municipio de Piedecuesta y en un simple acto potestativo por parte del ordenador del gasto sencillamente no se observó la necesidad de prorrogar el proceso contractual, situación que en todo caso no debe ser dirimida en esta oportunidad por el Juez Constitucional.

Así mismo, se advierte que en el contrato de prestación de servicios se determinó por las partes como mecanismo de resolución de conflictos, acudir a los estipulados en la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Por los motivos antes expuestos, se declarará la improcedencia de la acción de tutela invocada por la señora YASMINA MORENO GÓMEZ, en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, pues no se vislumbra que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces para resolver la controversia aquí planteada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-119 del 11 de marzo de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo invocado por la señora **YASMINA MORENO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía. 37.893.774 contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y vinculado de oficio **INDERPIEDECUESTA Y LA DIRECCION DE CULTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.